



PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00004-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que se recibió Cesión de Derechos Litigiosos y/o del Crédito realizada por SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA a favor de DEYCI DAYANA POVEDA MORA. Actualmente el Tribunal conoce del recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en esta instancia.

Bucaramanga, 21 de abril de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con relación al documento denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O DEL CRÉDITO” realizado por SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA como “EL CEDENTE” a favor de DEYCI DAYANA POVEDA MORA como “EL CESIONARIO”, de fecha 23 de enero de 2023 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso promovido por JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ, FABIO ALONSO HERNANDEZ y LIBERTY SEGUROS S.A. (Ver Carpeta 001 Archivo 101 del Exp. Digital), una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Mediante documento suscrito el día 23 de febrero de 2022 (Ver Carpeta 001 Archivo 066 del Exp. Digital), el señor JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA como “EL CEDENTE” y SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA como “EL CESIONARIO” celebraron Cesión de Derechos Litigiosos y/o del Crédito con relación a las obligaciones reclamadas en el proceso antes referenciado, determinándose entre otras cláusulas el perfeccionamiento del contrato en los siguientes términos:

“OCTAVA. - PERFECCIONAMIENTO: Las convenciones y cláusulas contenidas en el presente contrato dejan sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito convenidas con anterioridad. Por lo que el presente contrato refleja las condiciones y términos en que las partes contratantes desean obligarse. Toda modificación al presente contrato deberá constar por escrito y ser aprobada por las partes que lo suscriben. El presente contrato se perfecciona con la firma de este documento y todas sus cláusulas rigen desde la suscripción del mismo, sin que sea necesario para su validez pronunciamiento judicial al respecto. Por medio del presente EL CEDENTE declara recibido a satisfacción de EL CESIONARIO la totalidad del precio pactado acorde a lo estipulado en la cláusula tercera.”

2.- Igualmente, por documento suscrito el día 23 de junio de 2022 (Ver Carpeta 001 Archivos 059 a 064 y 066 del Exp. Digital), la señora SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA como “EL CEDENTE” y JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA como “EL CESIONARIO” celebraron nuevamente Cesión de Derechos Litigiosos y/o del Crédito con relación a las obligaciones reclamadas en el proceso antes referenciado, determinándose entre otras cláusulas el perfeccionamiento del contrato en los mismos términos ya señalados.

Lo anterior para indicar que tales derechos y garantías reclamadas en el proceso se encuentran en cabeza del primigenio DEMANDANTE señor JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA, sin que obre en el expediente, documento alguno distinto a los ya citados, y



posterior a dicha fecha 23 de junio de 2022, a través del cual se haya radicado en favor de la señora SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA como “EL CESIONARIO” nuevamente la Cesión de Derechos Litigiosos y/o del Crédito.

Por lo tanto, no es procedente entrar a resolver lo pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.<sup>1</sup> frente al documento de Cesión de Derechos Litigiosos y/o del Crédito realizado por SANDRA LILIANA FAJARDO ESPINOZA como “EL CEDENTE” a favor de DEYCI DAYANA POVEDA MORA como “EL CESIONARIO”, de fecha 23 de enero de 2023.

Así las cosas, se niega la solicitud por improcedente.

Por otra parte, se requiere a las partes del proceso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, esto es, enviar a los demás sujetos del proceso a través del canal digital reportados en el expediente, todos los memoriales y actuaciones que sean radicados en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

---

<sup>1</sup> Art. 68 del C.G.P. Sucesión Procesal. “(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

<sup>2</sup> Art. 3º de la ley 2213 de 2022 “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260cf833899f92661fa4110faa51be29358a5b9eccba2a6db5453bf1cf6f6785**

Documento generado en 23/04/2023 10:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**